El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 14 de agosto de 2017

Proceso: Penal – Confirma negativa de traslado a zona veredal

Radicación Nro. : 66001 60 00 0035 2012 02138 02

Procesado: UBER SMITH GALEANO CRUZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **TRASLADO A ZONA VEREDAL / NO CUMPLE LOS REQUISITOS.** [L]a libertad condicionada y posterior traslado a zona veredal es aplicable a aquellas personas que se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley 1820 de 2016, que en términos generales se trata de aquellas personas nacionales o extranjeras a quienes les sea aplicable la amnistía *de iure* por haber cometido los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y de los delitos que son conexos con estos, quienes además deben reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 Ibídem, siendo estos aquellas personas que sean investigados, procesados o sentenciados por su pertenencia o colaboración a las FARC-EP, quienes además deberán están inscritos en los listados entregados por esa organización; o que en su defecto la sentencia refiera que el condenado era miembro de las FARC-EP, o de la investigación se pueda inferir su vinculación a ese grupo insurgente. Lo anteriormente enunciado permite inferir que las condiciones aludidas no concurren en el caso del señor Uber Smith Galeano Cruz, inicialmente porque como ya se advirtió, uno de los punibles por los cuales viene siendo investigado, que es la conducta de homicidio agravado, no es susceptible de la amnistía *de iure.* A ello se debe sumar que los EMP y las EF que obran dentro de la causa de la referencia, no permiten inferir que los hechos por los cuales fue procesado guardan conexión con actividades relacionadas con su militancia en las FARC-EP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA>EE**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 802

Hora: 2:40 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver lo concerniente al recurso de apelación propuesto por el defensor del señor Uber Smith Galeano Cruz, en contra de la decisión del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta ciudad, de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual se denegó su solicitud de traslado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN).

**2. ANTECEDENTES.**

2.1 El apoderado judicial del señor Uber Smith Galeano Cruz solicitó su traslado a una ZVTN, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1820 de 2016.

La petición se basó en lo dispuesto en la ley 1820 de 2016 y el D.R. 277 de 2017, artículo 5º numeral 3º y artículo 8º, párrafo 1.[[1]](#footnote-1)

2.2 Esta Corporación mediante auto del 10 de mayo del año en curso, dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira para lo de su competencia, con base en lo previsto en el artículo 8 numeral 3º,literal b) del Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.[[2]](#footnote-2)

**3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

3.1 A través de providencia del 30 de mayo de 2017, el juez quinto penal del circuito de esta ciudad denegó la solicitud de traslado a la ZVTN formulada por el representante del señor Galeano Cruz, con fundamento en las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017, en los artículos 3, 8, 15, 16, 17, 23, 29, y 35 de la ley 1820 de 2016, y los artículos 5, 6, 8 y 13 del Decreto 277 de 2017.

Para el efecto consideró que las conductas atribuidas al procesado no tenían ninguna conexión con la participación directa o indirecta del acusado en el conflicto armado, ni se habían cometido con ocasión o relación directa con el mismo, o por su pertenencia o colaboración con el grupo armado ilegal. [[3]](#footnote-3)

**4. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO**

El abogado que representa los intereses del señor Galeano Cruz interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de esa determinación, el cual sustentó de la siguiente manera:

* La valoración de los delitos que se relacionen o no con las FARC-EP, después del reconocimiento realizado por el Alto Comisionado de la Paz a través de las listas presentadas por el grupo armado que firma el acuerdo, corresponde de manera exclusiva a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 32 de la Ley 1820 de 2016.
* Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 48 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
* El reconocimiento realizado por el Gobierno Nacional por medio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, resulta ser válido frente a las solicitudes que se realicen a las autoridades judiciales tal y como lo establece el artículo 12 numeral 1º del Decreto 277 de 2017.
* El presente asunto debe ser sometido al conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.
* El artículo 12 del Decreto 277 de 2017 señala los presupuestos para acceder a la libertad condicionada, los cuales son aplicables para el beneficio de traslado a Zona Veredal.
* En el caso del señor Uber Smith Galeano Cruz se satisfacen esas exigencias, ya que el acusado se encuentra dentro de los listados entregados por las FARC-EP al Gobierno Nacional, y frente a las personas que estén inscritas en los mismos solo existen dos posibilidades: i) el otorgamiento de la libertad condicionada; y ii) el traslado a zona veredal.

La JEP es la autoridad competente para calificar los delitos y examinar si se cometieron con ocasión al conflicto armado. [[4]](#footnote-4)

**5. DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

5.1 A través de auto 8 del junio de 2017 el juzgado de primera instancia no repuso la determinación adoptada, con base en los siguientes argumentos:

* Quien pretenda la amnistía u obtener la libertad condicionada, necesariamente debe satisfacer las exigencias mínimas de acreditar que es miembro de las FARC-EP, aparecer en los listados elaborados por esa organización; y haber sido condenado o procesado por delitos políticos o conexos.
* De conformidad con las normas enunciadas en la providencia recurrida, tanto los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad como los de conocimiento, están llamados a verificar si el delito por el que fue condenado el peticionario tiene carácter político para establecer su conexidad con el conflicto interno.
* Independientemente de la decisión que adopte el juez de conocimiento, el recurrente podrá presentar el asunto ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia. [[5]](#footnote-5)

5.2 En consecuencia, concedió el recurso de apelación propuesto.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

6.1 En el caso *sub examen* se advierte de entrada que en la petición del defensor del señor Galeano Cruz, no se solicitaba la aplicación de la amnistía *de iure* ni con la concesión de libertad condicional a su representado, sino su traslado a una zona ZVTN.

6.2 Tal y como se expuso en el auto del 10 de mayo de 2017 que remitió el asunto para que fuera definido por el juzgado de conocimiento, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 estableció la amnistía para aquellas personas que integraban el grupo insurgente de las “F.A.R.C. E.P.”, la cual es aplicable a las conductas punibles referidas en esa misma norma, cuyo artículo 15 dispone que se puede conceder amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando. Igualmente se manifestó que el artículo 16 *ibídem* enunciaba otros delitos que se consideran conexos con los delitos políticos, con las restricciones que establece el parágrafo del artículo 23 de la citada ley.

6.3 Ahora bien, en el caso del señor Uber Smith Galeano Cruz se tiene que los hechos por los cuales fue sentenciado, se presentaron el 10 de marzo de 2013, en el inmueble ubicado en la manzana G casa 8 piso 2 barrio La Alameda de Cuba, cuando en medio de una riña que surgió por la pérdida de las llaves de una moto, el señor Galeano Cruz, aparentemente accionó un arma de fuego en contra del menor J.P.A.P., quien era el sobrino de la compañera permanente del acusado.

6.4 En consideración a los hechos aludidos, el señor Cruz Galeano fue acusado por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por los cuales fue declarado responsable por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad mediante sentencia del 4 de junio de 2014, que lo condenó a la pena de 445 meses de prisión. Esa determinación fue apelada por la defensa del acusado y se encuentra en esta Sala pendiente para desatar el recurso interpuesto.

6.5 Teniendo en cuenta la clase de delitos por los que fue procesado Uber Smith Galeano Cruz, es necesario señalar que el procedimiento a seguir se encuentra regulado por el artículo 8º del Decreto 277 del 17 de febrero de 2007, que dispone lo siguiente:

*“a. Procedimiento para los privados de la libertad con proceso en curso:*

*(…)*

*3. Cuando se investiguen o juzguen en una misma actuación varios delitos de manera conjunta, respecto de los cuales unos sean susceptibles de la amnistía de iure y otros no, sin importar el régimen legal aplicable, se procederá así:*

1. *El funcionario judicial competente, aplicará la amnistía de iure de conformidad con lo establecido en el artìculo17 de la ley 1820 (de 2016) y en este Decreto respecto de los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 y conexos previstos en el artículo 8º de la citada ley.*
2. *Para los demás delitos, respecto de los cuales no sea aplicable la amnistía de iure, en la providencia que resuelva sobre ésta, se decidirá la libertad condicional o el traslado a las ZTVN de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto”*

6.6 Como se expuso, el señor Uber Smith Galeano Cruz fue sentenciado en primera instancia por un concurso de delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios y municiones.

6.7 El delito de homicidio agravado no se encuentra comprendido dentro de las conductas punibles que pueden ser objeto de amnistía por no ser un delito político o un delito conexo a estos, conforme al listado incluido en los artículos 15 y 16 de la ley 1820 de 2016. Sin embargo la conducta punible concursante, es decir la violación del artículo 365 del C.P. si está enunciada en tal calidad en el artículo 16 de la citada ley.

6.8 El artículo 35 de la ley 1820 de 2016 regula dos situaciones: i) lo referente a las personas que pueden ser beneficiadas con la figura jurídica de la libertad condicionada y los requisitos que deben satisfacer para tal fin; y ii) lo relacionado al traslado de esas personas a las zonas veredales.

Frente a esos aspectos es importante señalar que la libertad condicionada y posterior traslado a zona veredal es aplicable a aquellas personas que se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley 1820 de 2016, que en términos generales se trata de aquellas personas nacionales o extranjeras a quienes les sea aplicable la amnistía *de iure* por haber cometido los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y de los delitos que son conexos con estos, quienes además deben reunir los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 Ibídem, siendo estos aquellas personas que sean investigados, procesados o sentenciados por su pertenencia o colaboración a las FARC-EP, quienes además deberán están inscritos en los listados entregados por esa organización; o que en su defecto la sentencia refiera que el condenado era miembro de las FARC-EP, o de la investigación se pueda inferir su vinculación a ese grupo insurgente.

6.9 Lo anteriormente enunciado permite inferir que las condiciones aludidas no concurren en el caso del señor Uber Smith Galeano Cruz, inicialmente porque como ya se advirtió, uno de los punibles por los cuales viene siendo investigado, que es la conducta de homicidio agravado, no es susceptible de la amnistía *de iure.* A ello se debe sumar que los EMP y las EF que obran dentro de la causa de la referencia, no permiten inferir que los hechos por los cuales fue procesado guardan conexión con actividades relacionadas con su militancia en las FARC-EP

6.10 Por las razones antes enunciadas, se considera que la asistió razón al juez de primer grado al negar la solicitud referida, lo que conduce a confirmar su decisión.

7. CONSIDERACION ADICIONAL

7.1 Finalmente, y en lo que respecta al memorial presentado por el apoderado del señor Uber Smith Galeano Cruz sobre una “adición a la apelación. Hechos nuevos”, mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta que su representado había sido designado como “gestor o promotor de paz” a través de la resolución Nro. 285 del 28 de julio de 2017 expedida por el Presidente de la República, aportando para tal fin ese acto administrativo en el que aparece incluido el citado ciudadano (posición Nro. 310), y a la solicitud elevada por Ministro de Justicia y del Derecho, la cual fue recibida en esta Corporación el 11 de agosto de 2017, en la que se requiere la *“suspensión de medidas judiciales como Gestor de Paz”,* para el señor Uber Smith Galeano Cruz, con base en lo dispuesto en la Resolución 285 del 28 de julio de 2017, se debe considerar que ambas misivas se relacionan con una situación diversa a aquella que dio lugar a la decisión recurrida, las cuales demandan una decisión por parte del juez de conocimiento, en salvaguarda de los principios del juez natural y la garantía del principio de la doble instancia, por lo que dicha solicitud será remitida al Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira para lo de su competencia.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, el 30 de mayo de 2017, en lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata al juzgado de conocimiento las solicitudes elevadas por el apoderado del señor Uber Smith Galeano Cruz y por el Ministro de Justicia y de Derecho, tendientes a la suspensión de las medidas judiciales como Gestor de Paz que obran en contra del acusado, con base en lo dispuesto en la Resolución 285 del 28 de julio de 2017, para lo de su competencia.

**TERCERO**: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARIA ELENA RIOS VASQUEZ

Secretaria

1. C.- Principal Fls 147 a 148 [↑](#footnote-ref-1)
2. C. Principal Fls 153 a 155 [↑](#footnote-ref-2)
3. C. Vigilancia Pena. Folios 20 a 27 [↑](#footnote-ref-3)
4. C.Vigilancia Pena Folios 30 al 33 [↑](#footnote-ref-4)
5. C. Vigilancia pena Fls 37 al 40. [↑](#footnote-ref-5)